PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA - GLORIA S.A.[1]
DENUNCIADA	:	LAIVE S.A.[2]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE DENIGRACIÓN
ACTIVIDAD	:	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 253-2025/CCD-INDECOPI del 16 de diciembre de 2025, que declaró infundada la denuncia presentada por Leche Gloria Sociedad Anónima - Gloria S.A. contra Laive S.A. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

El fundamento es que las cartas de fecha 27 de febrero de 2025, remitidas por Laive S.A. a las empresas que comercializan el producto "Actibio" de la denunciante, solo les informan acerca de la existencia de un mandato cautelar –vigente y eficaz en dicho momento– dispuesto por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal vinculado a la comercialización de dicho producto, a fin de que puedan colaborar con su cumplimiento; pero no se aprecia que ello menoscabe la imagen, crédito o prestigio empresarial de la denunciante.

Lima, 24 de agosto de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2025, Leche Gloria Sociedad Anónima - Gloria S.A. (en adelante, Gloria) denunció a Laive S.A. (en adelante, Laive), por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general y denigración, supuestos previstos en los artículos 6[3] y 11[4]

[1] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20100190797.

[2] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20100095450.

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 6.- Cláusula general
6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.
6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

[4] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 11.- Actos de denigración

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). La denunciante planteó los siguientes argumentos[5]:

(i) Gloria comercializa el yogurt denominado "Actibio", a través de diversos canales de distribución, entre ellos supermercados y otros puntos de venta.

(ii) El 25 de febrero de 2025, en el marco del Expediente 097-2024/CCD[6], la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) le notificó la Resolución 1, mediante la cual le ordenó una medida cautelar. Tal medida consistía en el cese preventivo e inmediato de los elementos cuestionados en dicho expediente*, contenidos en la publicidad (en cualquiera de sus formas y medios de difusión) en envase del producto "Yogurt Gloria Actibio", que puedan generar una percepción de similitud y/o riesgo de confusión con el producto "Yogurt Laive Sbelt Probióticos"* (en adelante, la Medida Cautelar).

(iii) En dicho contexto, el 27 de febrero de 2025, Laive remitió diversas comunicaciones a algunos clientes de Gloria –tales como Tiendas Tambo S.A.C. (en adelante, Tambo) y Supermercados Peruanos S.A. (en

11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:
a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no trasmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.

[5] En la misma oportunidad, Gloria solicitó lo siguiente: (i) se imponga una multa a la denunciada; (ii) se disponga, en calidad de medidas correctivas, a) que se remita, de forma inmediata, comunicaciones a todas las empresas a las que Laive habría informado sobre la medida cautelar ordenada en contra de Gloria, indicándoles de manera expresa que no están obligadas a acatar dicha medida cautelar ni son pasibles de sanción por su incumplimiento; y, b) que, se abstenga de remitir comunicaciones a terceros, trasladando información inexacta y de carácter reservado para aquellos –tales como los actuados de un procedimiento sancionador en materia de competencia desleal, hasta su culminación–; (iii) se programe una audiencia de informe oral; (iv) se requiera a Laive la remisión de todas las comunicaciones que habría enviado a los distintos puntos de venta de Gloria; y, (v) se ordene a la denunciada el pago de las costas y costos del procedimiento.

Adicionalmente, en su denuncia Gloria adjuntó lo siguiente: (i) dos (2) cartas de fecha 27 de febrero de 2025, remitidas por Laive a Tambo y Supermercados Peruanos; y, (ii) dos (2) correos electrónicos del 27 de febrero de 2025, remitidos a Deprodeca S.A.C. (empresa distribuidora del Grupo Gloria) por parte de Tambo y Supermercados Peruanos.

[6] En dicho procedimiento, Laive denunció a Gloria por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto previsto en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Según los términos de dicha denuncia, Gloria habría comercializado el producto "Actibio" con una presentación similar a la del producto "Sbelt" de Laive, lo que sería susceptible de generar confusión acerca del origen empresarial del primero.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

adelante, Supermercados Peruanos)–, a través de las cuales les informó sobre la mencionada medida cautelar, les remitió el íntegro de la Resolución 1 y les solicitó que colaboren con el cumplimiento del mandato cautelar. También les indicó las posibles multas aplicables en caso del incumplimiento de dicha medida.

(iv) Las afirmaciones contenidas en tales comunicaciones inducen a error a dichos clientes, pues sugieren que estos estarían obligados a acatar la Medida Cautelar y a retirar el producto "Actibio" de sus establecimientos. Sin embargo, el único sujeto obligado por dicha medida es Gloria. Además, la mencionada medida únicamente ha ordenado el cese de uso del diseño de la presentación del producto, no su retiro del mercado.

(v) Laive ha difundido una actuación perteneciente al Expediente 097-2024/CCD (Resolución 1), pese a que el acceso a dicho expediente está reservado exclusivamente a las partes del procedimiento y no a terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[7].

(vi) La difusión de la Resolución 1 le ha ocasionado un perjuicio reputacional. En particular, luego de la comunicación de Laive, Supermercados Peruanos remitió una comunicación a Gloria, solicitando que le confirme la existencia de la Medida Cautelar e indicando que cualquier riesgo o incumplimiento vinculado a la comercialización del producto "Actibio" debía ser asumido por la denunciante[8]. Esta última manifestación revela la preocupación del cliente ante la posibilidad de ser sancionado por el Indecopi, por la comercialización de dicho producto[9].

2. Por Resolución s/n del 6 de mayo de 2025[10], la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la

7 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 39.- Acceso al expediente.
En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la parte imputada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial.
(…)

8 De acuerdo con el correo electrónico del 27 de febrero de 2025, citado en la denuncia de Gloria, Supermercados Peruano le había indicado que *cualquier riesgo o incumplimiento generado por los hechos mencionados deberá ser asumido por Gloria.*

9 Adicionalmente, Gloria indicó que, en caso la Comisión considere que los hechos descritos no configuran actos de denigración, deben ser analizados como infracción a la cláusula general.

10 En dicha resolución la Secretaría Técnica de la Comisión dejó constancia de que solo correspondía imputar a Laive la presunta comisión de actos de denigración, en tanto los hechos cuestionados atribuidos se encontrarían específicamente tipificadas como tales en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia; e, imputó a Laive la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración; debido a que habría remitido diversas comunicaciones a los principales clientes de Gloria –como Tambo y Supermercados Peruanos–, cuyo contenido menoscabaría la imagen, el crédito, el prestigio y la reputación empresarial de la denunciante, e incumplirían los requisitos de licitud establecidos el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Represión de Competencia Desleal[11]. Lo anterior, en tanto que, a través de las referidas comunicaciones, Laive habría informado a dichos clientes sobre la existencia de la Medida Cautelar, adjuntando el íntegro de la Resolución 1, solicitándoles que colaboren con su cumplimiento (el retiro del producto "Actibio") y resaltándoles las posibles multas a las que se podrían exponer en caso de incumplimiento de dicho mandato; pese a que el único obligado a cumplir tal medida sería la denunciante y que sus alcances se circunscribirían al cese de la publicidad en empaque.

3. El 11 de agosto de 2025, Laive presentó sus descargos[12], manifestando lo siguiente:

 (i) El 28 de febrero de 2025, Gloria le remitió una carta notarial, mediante la cual le solicitó que corrija las supuestas imprecisiones contenidas en las cartas remitidas por Laive el 27 de febrero de 2025 a sus clientes.

 (ii) Pese a que la empresa imputada considera que la difusión de la existencia de una medida cautelar no configura un acto de competencia desleal, el 10 de marzo de 2025 remitió un segundo comunicado a los puntos de venta, como muestra de su apertura y disposición al diálogo con Gloria. En esta última comunicación indicó expresamente que la Medida Cautelar —emitida a favor de Laive— únicamente obliga a la denunciante y que, en caso de incumplimiento, solo Gloria sería susceptible de recibir una sanción[13].

11 Ver nota a pie 4 de la presente resolución.

12 La denunciada adjuntó lo siguiente al mencionado escrito: i) carta notarial del 28 de febrero de 2025, remitida por Gloria; ii) tres (3) comunicados emitidos por Laive el 10 de marzo de 2025 como consecuencia de la carta notarial enviada por Gloria; y, (iii) ocho (8) cartas enviadas por Laive a los distribuidores.

Posteriormente, mediante escrito del 16 de octubre de 2025, Laive adjuntó dieciocho (18) constataciones notariales, con la finalidad de acreditar que el productor "Actibio" seguía comercializándose en diversos supermercados.

13 En particular, en el segundo comunicado se indica lo siguiente:

> (…)
> *Nos dirigimos a ustedes con la finalidad de compartir adjunta una comunicación que nuestra empresa ha recibido por parte de la empresa Leche Gloria S.A., cuyo contenido se explica por sí mismo.*
>
> *Al respecto, procedemos a indicar a su amable conocimiento, que conforme se refiere en nuestro primer comunicado que adjuntó el íntegro de la decisión cautelar emitida mediante la Resolución del 18 de febrero de*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) Las cartas cuestionadas tienen un carácter meramente informativo y no denigratorio, ya que se limitan a reproducir el contenido literal de una resolución administrativa vigente, sin incorporar juicios de valor, expresiones descalificadoras ni afirmaciones orientadas a desacreditar o desprestigiar a Gloria. En concreto, en las comunicaciones se citó expresamente el mandato cautelar, del cual podía apreciarse: (i) que la orden emitida por la Comisión estaba dirigida exclusivamente a Gloria y (ii) el alcance de la Medida Cautelar.

(iv) Así, tales comunicaciones dan a entender que, en caso de incumplimiento de la Medida Cautelar, la obligada —esto es, Gloria— es quien podría ser sancionada, conforme a la normativa citada en el propio comunicado. Asimismo, se informó que el procedimiento continuaba en trámite, dejando constancia de que no se trataba de una decisión definitiva sobre el fondo de la controversia. Además, para una mejor comprensión de la información proporcionada, se adjuntó a tales comunicaciones la Resolución 1, que dispuso la Medida Cautelar.

(v) La solicitud dirigida a las empresas destinatarias de las comunicaciones para que procuren colaborar con la Medida Cautelar no es susceptible de darles a entender que tienen una obligación legal de cumplir tal mandato.

(vi) Las referidas comunicaciones tampoco señalan que la Medida Cautelar implique el retiro del producto “Actibio” del mercado. Las cartas reproducen los términos de la Resolución 1 –que únicamente dispone el

2025, expedida por el Indecopi (Cuaderno Cautelar 2 del Expediente 097-2024/CCD), el único obligado para cumplir con dicha decisión, desde el pasado 27 de febrero de 2025, es LECHE GLORIA S.A., tal como se señala expresamente:

> *"PRIMERO: ORDENAR a Leche Gloria Sociedad Anónima - Gloría S.A., en calidad de medida cautelar, el CESE PREVENTIVO e INMEDIATO de los elementos cuestionados contenidos en la publicidad (en cualquiera de sus formas y medios de difusión) en envase del producto "Yogurt Gloria Actibio", que puedan generar una percepción de similitud y/o riesgo de confusión con el producto "Yogurt Laive Sbelt Probióticos", en particular, se utilizaría los siguientes elementos: (i) una distribución de colores similares: verde claro en la parte superior y blanco en la parte media e inferior del envase; y, (ii) letras blancas sobre el color verde claro y letras verdes oscuras sobre el fondo blanco."*

Como es de conocimiento, la autoridad en este caso, y que se encuentra a cargo de supervisar este cumplimiento, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi. Como se aprecia, nuestra empresa es protegida por la medida cautelar ordenada, con el fin de evitar inmediatamente un posible acto de confusión sobre los elementos que identifican en el mercado a nuestro producto "Yogurt Laive Sbelt Probióticos". En este contexto, en plano de nuestra acostumbrada buena fe y ejerciendo un derecho legítimo de defensa, remitimos a ustedes nuestro primer comunicado, solicitando su gentil colaboración ante este mandato de la autoridad.

Adjuntamos nuevamente la Resolución del 18 de febrero de 2025 expedida por el Indecopi, a su pleno conocimiento, siendo que de su texto expreso se evidencia que ante el incumplimiento de citado mandato cautelar inmediato (de producirse) sería la empresa Leche Gloria S.A. quien recibiría una sanción.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

cese preventivo del uso de determinados elementos gráficos en el envase de dicho producto–.

(vii) En ese sentido, las cartas cuestionadas han trasladado información auténtica y objetiva, emitida por la autoridad administrativa competente; por lo que no se ha cometido un acto denigratorio.

(viii) Si bien la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que únicamente las partes del procedimiento y los terceros apersonados pueden acceder al expediente durante su tramitación, ello solo implica un deber de reserva oponible a los funcionarios públicos encargados del expediente. Así pues, no existe una prohibición para que las partes difundan la existencia del procedimiento o el contenido de las actuaciones que les han sido notificadas.

(ix) Por lo tanto, es válido y razonable informar a los operadores del mercado sobre la existencia y alcance de la Medida Cautelar, a fin de prevenir la continuación de la conducta materia del mandato de cese.

(x) Con posterioridad al primer comunicado y antes de la emisión del segundo, realizó constataciones notariales que acreditaron que diversos supermercados –entre ellos Wong, Plaza Vea, Metro y Tottus– continuaban comercializando el producto “Actibio”. En consecuencia, las comunicaciones remitidas no generaron efecto alguno en el comportamiento de los puntos de venta utilizados por Gloria ni alteraron la comercialización del referido producto.

4. El 11 de noviembre de 2025 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Comisión, en la cual Gloria y Laive reiteraron sus argumentos.

5. El 25 de noviembre de 2025, Gloria presentó un escrito reiterando los argumentos señalados previamente y agregando lo siguiente:

(i) Las cartas remitidas por Laive incorporaban elementos que excedían el contenido y alcance del mandato dispuesto por la Comisión, entre ellos: a) referencias a las multas que podrían imponerse ante un eventual incumplimiento de la Medida Cautelar; b) solicitudes dirigidas a los puntos de venta para que colaboraran en el *pleno cumplimiento del mandato*; c) la sugerencia de que tales establecimientos tendrían un rol activo en la ejecución de la medida; y, d) la remisión íntegra de la Resolución 1, pese a que la comunicación de dicha actuación no correspondía a Laive y resultaba impertinente para los destinatarios de la comunicación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) El alcance de las comunicaciones debe analizarse desde la perspectiva de sus destinatarios. Estos, al no ser especialistas en materia legal ni en evaluación desde un enfoque comercial y de gestión de riesgos, podrían razonablemente percibir la existencia de un riesgo regulatorio asociado a la comercialización del producto "Actibio", o de un conflicto administrativo capaz de afectar sus operaciones. Por lo tanto, dichas comunicaciones eran susceptible de generar un impacto reputacional negativo para Gloria.

(iii) Las constataciones notariales presentadas por Laive, destinadas a acreditar que el producto "Actibio" continuaba siendo comercializado, carecen de relevancia para el análisis de la conducta denunciada; toda vez que pretenden demostrar un hecho que no forma parte de la controversia ni resulta determinante para evaluar los efectos y alcances de las comunicaciones cuestionadas.

(iv) La emisión del segundo comunicado de Laive evidencia la naturaleza denigratoria de la primera comunicación, ya que se trata de un reconocimiento implícito de que la información difundida el 27 de febrero de 2025 era ambigua, inexacta y susceptible de generar percepciones erróneas entre sus destinatarios.

6. Mediante Resolución 253-2025/CCD-INDECOPI del 16 de diciembre de 2025, la Comisión declaró infundada la denuncia contra Laive[14], sustentando su pronunciamiento en los siguientes fundamentos[15]:

(i) En los comunicados cuestionados únicamente se difundió el contenido de la Medida Cautelar. No se afirmó que dicha medida implicaba el retiro del producto "Actibio" del mercado, que los clientes de Gloria estuvieran obligados a cumplirla o que estos últimos pudieran ser sancionados por su incumplimiento.

(ii) Si bien se aludió a las multas previstas por la normativa en caso de incumplimiento de medidas cautelares, ello no es susceptible de dar a entender que los destinatarios de las cartas estaban obligados a cumplir la Medida Cautelar. Lo anterior, puesto que, en la Resolución 1 –que fue remitida adjunta a dichas cartas– se podía identificar claramente que el mandato recaía exclusivamente sobre Gloria.

[14] En el mismo pronunciamiento también se denegaron los pedidos complementarios formulados por Gloria. Al respecto, ver nota a pie 5 de la presente resolución.

[15] Adicionalmente, la Comisión indicó que el artículo 39 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal no establece la prohibición de que las partes de un procedimiento utilicen información correspondiente a un procedimiento en trámite, siempre que hayan accedido a ella de manera legítima y actúen de buena fe.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) Por lo tanto, la información difundida era veraz, exacta, pertinente y presentada de forma clara, sin elementos ambiguos o denigratorios. En tal sentido, se declaró infundada la denuncia.

7. El 21 de enero de 2026, Gloria apeló la Resolución 253-2025/CCD-INDECOPI, reiterando los argumentos expuestos anteriormente y agregando lo siguiente:

(i) El comunicado remitido por Laive no refleja el contenido de la Resolución 1, toda vez que dicha resolución no establece ni solicita la colaboración de los puntos de venta para el cumplimiento de la Medida Cautelar. Por el contrario, el mandato fue dirigido exclusivamente a Gloria, única obligada por lo resuelto por la Comisión.

(ii) Adjuntar la Resolución 1 en los comunicados no elimina la ambigüedad del mensaje ni su carácter denigratorio, debido a que los puntos de venta que lo reciben creerán que pueden ser sancionados si no colaboran con la ejecución del mandato cautelar.

(iii) No resulta válido calificar como exacta una información que provoca que un agente interprete que debe cesar la comercialización de un producto para evitar sanciones, cuando el mandato administrativo solo se refiere al cese de ciertos elementos publicitarios en el empaque.

(iv) La conducta de los destinatarios de las comunicaciones desvirtúa las conclusiones de la Comisión. En particular, luego de la comunicación de Laive, Tambo exigió a Gloria el retiro del producto “Actibio” de sus locales y advirtió que, de lo contrario, procedería a retirarlo unilateralmente con cargo a la denunciada. Lo anterior demuestra que el mensaje transmitido por Laive generó en los destinatarios una interpretación errónea acerca del alcance de la Medida Cautelar y de las consecuencias asociadas a la comercialización del mencionado producto.

(v) En anteriores oportunidades, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) ha sancionado a otras empresas por difundir comunicados en los que se atribuye a un competidor la comisión de una conducta ilícita, sin que existiera un pronunciamiento firme de la autoridad al respecto. Dado que en este caso se presenta una situación similar, la denuncia en contra de Laive debe ser fundada[16].

(vi) Solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

[16] En particular, la apelante aludió a las Resoluciones 409-2017/SDC-INDECOPI (correspondiente al procedimiento seguido por Productos Paraíso del Perú S.A.C. contra Industrias El Cisne S.A.C.) y 011-2021/SDC-INDECOPI (correspondiente al procedimiento seguido por Farmaindustria S.A. contra Roche Farma (Perú) S.A.).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

8. El 13 de mayo de 2026, Laive respondió la apelación de Gloria, reiterando sus argumentos y señalando lo siguiente:

 (i) La difusión de las cartas cuestionadas no configuró una conducta contraria a la leal competencia, por lo que el segundo comunicado solo tuvo por finalidad demostrar su disposición al diálogo.

 (ii) La interpretación a la que arriba Tambo es subjetiva y no se condice con el contenido de la carta que Laive le remitió el 27 de febrero de 2025.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. De acuerdo con lo expuesto, la Sala debe determinar:

 (i) Si corresponde conceder a Gloria el uso de la palabra en una audiencia de informe oral;

 (ii) si Laive incurrió en los presuntos actos de denigración imputados; y,

 (iii) de ser el caso, si corresponde imponer una sanción y una medida correctiva a Laive, así como disponer que asuma el pago de las costas y costos incurridos por Gloria.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la solicitud de informe oral

10. Para establecer si resulta pertinente convocar a las partes a una audiencia de informe oral, se debe establecer si, en función de la materia controvertida, se requiere recabar elementos adicionales que puedan ser obtenidos a través del desarrollo de la audiencia solicitada[17].

11. En apelación, Gloria cuestionó el análisis de la Comisión para considerar que las comunicaciones cursadas por Laive no configuran el presunto acto de competencia desleal denunciado.

[17] **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**
Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal
16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

12. La denunciante ha expuesto sus argumentos, tanto en su recurso de apelación como durante la tramitación del procedimiento, acompañando además los medios probatorios que consideró pertinentes para sustentar su posición. Asimismo, se cuenta con los argumentos presentados por la denunciada en primera y segunda instancia, así como los medios probatorios aportados por ambas partes, incluyendo el contenido de las cartas cuestionadas por Gloria.

13. En ese sentido, este colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para evaluar los argumentos formulados por Gloria en su recurso de apelación, a efectos de determinar si se ha cometido el presunto acto de denigración imputado. Por lo tanto, no resulta necesario convocar a una audiencia de informe oral.

III.2. Sobre los actos de denigración

III.2.1. Marco normativo

14. El artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[18] establece que los actos de denigración son aquellos que tienen como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.

15. En doctrina, la denigración es definida como una lesión del crédito comercial del que gozan quienes operan en el mercado ofertando productos y servicios[19]. Así, serán consideradas desleales y sancionables aquellas afirmaciones o declaraciones en las que las empresas o sus representantes empleen frases e imágenes que generen ilegítimamente descrédito a los productos o servicios de un determinado agente en el mercado.

16. La configuración de un acto de denigración requiere la mención o alusión a competidores o su oferta[20], pues no podría existir un menoscabo a la imagen o reputación de un presunto competidor o competidores si estos ni siquiera resultan identificables, ya sea directamente o por implicación.

17. Sin perjuicio de lo expuesto, tales actos se reputarán lícitos siempre que transmitan, de manera concurrente, información verdadera, exacta y pertinente,

18 Ver nota al pie 4 de la presente resolución.

19 De la Cuesta Rute, José María. Curso de Derecho de la Publicidad. Navarra: Eunsa, 2002, página 179.

20 Por ejemplo, ver Resoluciones 0106-2024/SDC-INDECOPI (correspondiente a la denuncia formulada por Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C. contra Wi-Net Telecom S.A.C.) y 0210-2025/SDC-INDECOPI (correspondiente al procedimiento seguido por Universal Gas S.R.Ltda contra Shilcayo Grifo S.R.Ltda).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

tanto en la forma como en el fondo, conforme a lo establecido por el artículo 11.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En efecto, este dispositivo contiene cuatro requisitos de licitud, que son los siguientes:

(i) La información debe ser verdadera, por su condición de objetiva, comprobable y ajustada a la realidad;

(ii) la información debe ser exacta, es decir, que los datos en los que se apoye deberán ser actuales y evitar cualquier tipo de ambigüedad;

(iii) la información debe ser pertinente en cuanto a la forma, esto es, evitar la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado; y,

(iv) debe existir pertinencia en cuanto al fondo, esto es, la información no debe contener alusiones a la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualquier otra circunstancia estrictamente personal del agente aludido.

III.2.2. Aplicación al presente caso

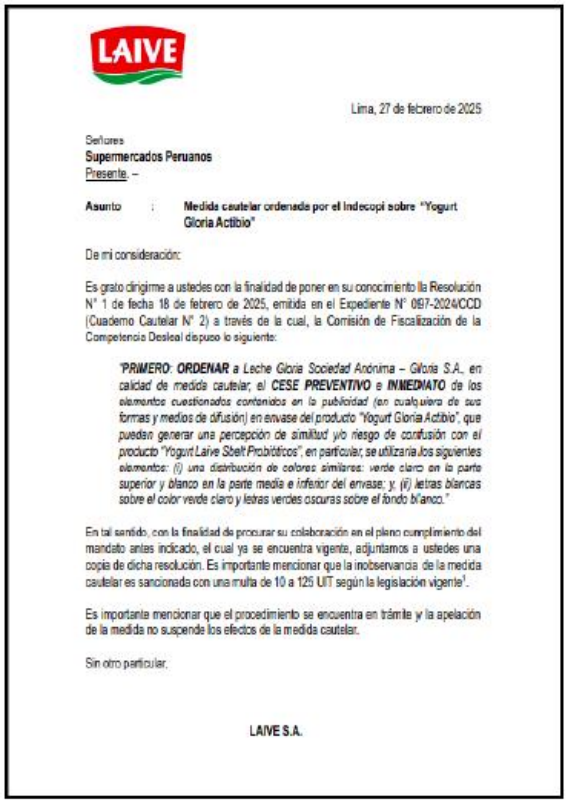
18. El 27 de febrero de 2025, Laive –quien a dicha fecha contaba con la Medida Cautelar en contra de Gloria– remitió comunicados a diversos destinatarios que sostenían vínculos comerciales con Gloria[21], cuyo contenido se aprecia a continuación[22]:

CONTINÚA EN LA SIGUIIENTE PÁGINA

[21] Si bien Gloria adjuntó dos (2) cartas dirigidas a Tambo y Supermercados Peruanos, posteriormente, Laive señaló que el comunicado cuestionado también fue remitido a Cencosud Retail S.A., Corporación Vega S.A., Mayorsa S.A., Cadena de Comercio – Oxxo, Blue Jeans del Perú S.A.C. e Hipermercados Tottus S.A.

[22] Si bien dichos comunicados (obrantes a fojas 19 y 24 del expediente) fueron remitidos a distintos destinatarios, todos ellos tienen similar contenido.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



LAIVE

Lima, 27 de febrero de 2025

Señores
Supermercados Peruanos
Presente. –

Asunto : **Medida cautelar ordenada por el Indecopi sobre "Yogurt Gloria Actibio"**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes con la finalidad de poner en su conocimiento la Resolución N° 1 de fecha 18 de febrero de 2025, emitida en el Expediente N° 097-2024/CCD (Cuaderno Cautelar N° 2) a través de la cual, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal dispuso lo siguiente:

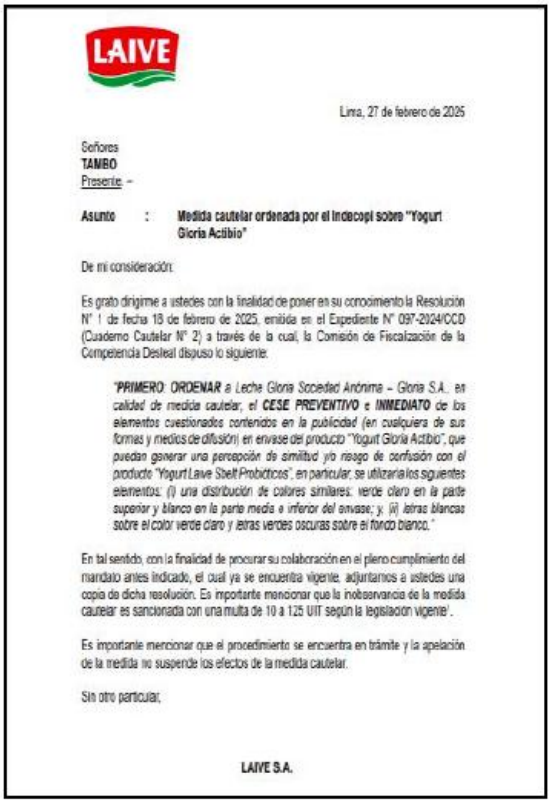
> *"**PRIMERO**: **ORDENAR** a Leche Gloria Sociedad Anónima – Gloria S.A., en calidad de medida cautelar, el **CESE PREVENTIVO** e **INMEDIATO** de los elementos cuestionados contenidos en la publicidad (en cualquiera de sus formas y medios de difusión) en envase del producto "Yogurt Gloria Actibio", que puedan generar una percepción de similitud y/o riesgo de confusión con el producto "Yogurt Laive Sbelt Probióticos", en particular, se utilizaría los siguientes elementos: (i) una distribución de colores similares: verde claro en la parte superior y blanco en la parte media e inferior del envase; y, (ii) letras blancas sobre el color verde claro y letras verdes oscuras sobre el fondo blanco."*

En tal sentido, con la finalidad de procurar su colaboración en el pleno cumplimiento del mandato antes indicado, el cual ya se encuentra vigente, adjuntamos a ustedes una copia de dicha resolución. Es importante mencionar que la inobservancia de la medida cautelar es sancionada con una multa de 10 a 125 UIT según la legislación vigente[1].

Es importante mencionar que el procedimiento se encuentra en trámite y la apelación de la medida no suspende los efectos de la medida cautelar.

Sin otro particular.

LAIVE S.A.



LAIVE

Lima, 27 de febrero de 2025

Señores
TAMBO
Presente. –

Asunto : **Medida cautelar ordenada por el Indecopi sobre "Yogurt Gloria Actibio"**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes con la finalidad de poner en su conocimiento la Resolución N° 1 de fecha 18 de febrero de 2025, emitida en el Expediente N° 097-2024/CCD (Cuaderno Cautelar N° 2) a través de la cual, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal dispuso lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: **ORDENAR** a Leche Gloria Sociedad Anónima – Gloria S.A., en calidad de medida cautelar, el **CESE PREVENTIVO** e **INMEDIATO** de los elementos cuestionados contenidos en la publicidad (en cualquiera de sus formas y medios de difusión) en envase del producto "Yogurt Gloria Actibio", que puedan generar una percepción de similitud y/o riesgo de confusión con el producto "Yogurt Laive Sbelt Probióticos", en particular, se utilizaría los siguientes elementos: (i) una distribución de colores similares: verde claro en la parte superior y blanco en la parte media e inferior del envase; y, (ii) letras blancas sobre el color verde claro y letras verdes oscuras sobre el fondo blanco."*

En tal sentido, con la finalidad de procurar su colaboración en el pleno cumplimiento del mandato antes indicado, el cual ya se encuentra vigente, adjuntamos a ustedes una copia de dicha resolución. Es importante mencionar que la inobservancia de la medida cautelar es sancionada con una multa de 10 a 125 UIT según la legislación vigente[1].

Es importante mencionar que el procedimiento se encuentra en trámite y la apelación de la medida no suspende los efectos de la medida cautelar.

Sin otro particular.

LAIVE S.A.

Es grato dirigirme a ustedes con la finalidad de poner en su conocimiento la Resolución N° 1 de fecha 18 de febrero de 2025, emitida en el Expediente N° 097-2024/CCD (Cuaderno Cautelar N° 2) a través de la cual, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal dispuso lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: **ORDENAR** a Leche Gloria Sociedad Anónima – Gloria S.A., en calidad de medida cautelar, el **CESE PREVENTIVO** e **INMEDIATO** de los elementos cuestionados contenidos en la publicidad (en cualquiera de sus formas y medios de difusión) en envase del producto "Yogurt Gloria Actibio", que puedan generar una percepción de similitud y/o riesgo de confusión con el producto "Yogurt Laive Sbelt Probióticos", en particular, se utilizaría los siguientes elementos: (i) una distribución de colores similares: verde claro en la parte superior y blanco en la parte media e inferior del envase; y, (ii) letras blancas sobre el color verde claro y letras verdes oscuras sobre el fondo blanco."*

En tal sentido, con la finalidad de procurar su colaboración en el pleno cumplimiento del mandato antes indicado, el cual ya se encuentra vigente, adjuntamos a ustedes una copia de dicha resolución. Es importante mencionar que la inobservancia de la medida cautelar es sancionada con una multa de 10 a 125 UIT según la legislación vigente[1].

Es importante mencionar que el procedimiento se encuentra en trámite y la apelación de la medida no suspende los efectos de la medida cautelar.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. En dicho comunicado se menciona expresamente a Gloria y su producto "Actibio", por lo que se aprecia una alusión directa. Ahora bien, al revisarlo, se observa que Laive comunicó lo siguiente:

 (i) que la Comisión había impuesto a Gloria la Medida Cautelar;
 (ii) que dicha medida consistía en que Gloria cese, de manera preventiva e inmediata, la utilización de determinados elementos en la publicidad del producto "Actibio", citando textualmente el mandato contenido en la Resolución 1;
 (iii) solicitó a los destinatarios de las comunicaciones que colaboren con el cumplimiento de la Medida Cautelar;
 (iv) que el eventual incumplimiento de una medida cautelar puede ser sancionado por la Comisión con una multa de 10 a 125 UIT; y,
 (v) que el procedimiento en el cual se emitió la Medida Cautelar se encontraba en trámite, pero la apelación de dicha medida no suspendía sus efectos.

20. En consecuencia, las cartas cuestionadas se limitaron a informar sobre la existencia y el contenido de una Medida Cautelar dictada por la autoridad competente y vigente al momento de su difusión[23]. No se advierte la atribución de hechos distintos a los indicados en la Resolución 1 ni el empleo de expresiones que excedan el contenido de la decisión administrativa objeto de comunicación.

21. Asimismo, el hecho de que Laive haya dirigido dichas comunicaciones a establecimientos en los que se comercializaba el producto "Actibio", solicitándoles su colaboración para el cumplimiento de la Medida Cautelar, no determina, por sí mismo, la configuración de un acto de denigración. Tales comunicaciones estaban vinculadas con una decisión administrativa que recaía sobre la publicidad en envase de un producto comercializado a través de dichos establecimientos; y, respondían, además, al interés legítimo de Laive de poner en conocimiento de terceros la existencia de una medida dictada en el marco de un procedimiento iniciado a su instancia.

22. En efecto, la comunicación de un agente económico acerca de la existencia y del contenido de una medida cautelar vigente, dictada por la autoridad competente y vinculada con la actividad comercial de los destinatarios de dicha información, no constituye una conducta sancionable en materia de competencia desleal. Como ya ha sido señalado por esta Sala en un anterior

[23] Si bien la Resolución 1 que impuso la medida cautelar fue apelada por Gloria y, posteriormente, declarada nula por la Sala a través de la Resolución 0132-2025/SDC-INDECOPI; lo cierto es que, conforme al artículo 33.7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la apelación de una medida cautelar se concede sin efecto suspensivo. Por lo tanto, a la fecha en que Laive emitió las comunicaciones, dicha medida se encontraba vigente y era eficaz.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

pronunciamiento, la comunicación de una empresa hacia los clientes de un competidor, incluso manifestando su propia posición sobre un asunto en controversia, forma parte de su derecho a la libertad de expresión, siempre que el contenido de las comunicaciones no transmita a sus respectivos receptores un mensaje falso, inexacto, y/o que carezca de pertinencia en la forma y/o en el fondo[24].

23. Ahora bien, contrariamente a lo alegado por Gloria, no se advierte que, mediante dichas comunicaciones, Laive haya solicitado a los puntos de venta el retiro del producto, induciéndolos a creer que, en caso de incumplimiento, podrían ser objeto de sanciones. En efecto, en ninguna parte de las cartas cuestionadas se indica específicamente que los puntos de venta estaban obligados a cumplir la Medida Cautelar. Más bien, se limitan a informar acerca de la existencia de la medida, reproduciendo de manera expresa sus términos –en los que se señala que está dirigida a Gloria[25]–, y pedir la colaboración de los puntos de venta en su cumplimiento.

24. Si bien en las mencionadas comunicaciones se señala que el incumplimiento de una medida cautelar es sancionable, tal indicación resulta objetivamente veraz conforme al ordenamiento jurídico en materia de represión de la competencia desleal[26]; no siendo tal afirmación susceptible de dar a entender, por sí sola, que las empresas destinatarias estén obligadas a cumplir la Medida Cautelar o que pudieran ser sancionadas por su eventual incumplimiento.

25. Por el contrario, de la lectura integral de las cartas se puede entender que la obligación de cumplir la Medida Cautelar recaía exclusivamente en Gloria, pues en ellas se transcribe el punto resolutivo de la Resolución 1, mediante el cual se ordenó expresamente a dicha empresa su cumplimiento. Incluso, en caso de que pudiera existir alguna duda respecto de quién era la destinataria de dicha obligación, esta quedaba despejada con la remisión adjunta del íntegro de la referida resolución.

24 Dicho criterio ha sido desarrollado en la Resolución 0071-2026/SDC-INDECOPI (correspondiente a la denuncia formulada por Destilados Unidos S.R.L. contra [redacted]. Asimismo, un criterio similar ha sido adoptado en la Resolución 0153-2024/SDC-INDECOPI (correspondiente a la denuncia formulada por [redacted]

25 Asimismo, cabe recordar que el mandato emitido por la Comisión —transcrito en las comunicaciones cuestionadas— no estaba orientado a impedir la comercialización del producto "Actibio"; por el contrario, la medida únicamente disponía que dicho producto no fuera exhibido en el mercado utilizando determinados elementos publicitarios.

26 Es más, se observa que en las referidas comunicaciones Laive citó el artículo 56 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en el cual se establecen las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de medidas cautelares.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

26. En ese contexto, tampoco resulta atendible el argumento de que, por el solo hecho de que algunos puntos de venta específicos –en concreto, Tambo y Supermercados Peruanos– hayan adoptado determinadas acciones dirigidas a retirar el producto "Actibio" de sus tiendas, luego del comunicado de Laive, se haya configurado un acto de denigración. Dichas decisiones responden a la autonomía y al criterio comercial de las referidas empresas, sobre la base de su propia evaluación de los riesgos percibidos por ellos acerca de la comercialización del referido producto.

27. En ese sentido, las acciones que algunos destinatarios hubieran decidido adoptar a partir de la información recibida no permiten atribuir a las comunicaciones un contenido distinto del que objetiva y razonablemente se desprende de su texto.

28. Asimismo, contrariamente a lo alegado por Gloria, de la sola emisión de una segunda comunicación por parte de Laive no se infiere que haya reconocido la comisión de una conducta denigratoria ni que haya aceptado la ilicitud de su comunicación inicial. Por el contrario, la segunda comunicación coadyuva, a criterio de este colegiado, a despejar eventuales dudas en los destinatarios.

29. De otro lado, corresponde señalar que los hechos analizados en las resoluciones invocadas por la apelante difieren de los del presente caso. A diferencia de aquellos pronunciamientos, en el presente caso el supuesto mensaje denigratorio no consistió en atribuir a Gloria la comisión de una infracción o de una actuación ilícita, sino en comunicar la existencia y el contenido de una medida cautelar dictada por la autoridad competente, la cual se encontraba vigente y era eficaz al momento de la remisión de las comunicaciones[27].

30. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que incluso en un pronunciamiento más reciente –la Resolución 0071-2026/SDC-INDECOPI[28]–, esta Sala ha señalado que el hecho de que un agente económico exprese válidamente su posición sobre la conducta de un competidor, por sí solo, no configura un acto

[27] En efecto, tanto en la Resolución 409-2017/SDC-INDECOPI (correspondiente a la denuncia de Industrias El Cisne S.A.C. contra Productos Paraíso del Perú S.A.C.) como en la Resolución 011-2021/SDC-INDECOPI (correspondiente a la denuncia de Farmaindustria S.A. contra Roche Farma (Perú) S.A.), se analizaron comunicaciones a través de las cuales las empresas denunciadas en tales casos indicaron que sus competidores habían incurrido en conductas que calificaban como actos de engaño.

Sin embargo, en este caso, como se ha indicado en el numeral 19, las comunicaciones de Laive se limitaron a informar sobre la existencia y el contenido de una Medida Cautelar dictada por la autoridad competente y vigente al momento de su difusión.

[28] Ver nota a pie 24 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de denigración, dado que tales expresiones no implican la atribución de una calificación o decisión inexistentes por parte de una autoridad.

31. Finalmente, en relación con el argumento de que Laive habría incumplido el artículo 39 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[29], esta Sala coincide con la primera instancia, al señalar que el deber de reserva previsto en dicha norma se encuentra dirigido a los funcionarios públicos encargados de la tramitación del procedimiento, y no a las partes involucradas en el mismo. Así pues, dado que dicha norma no establece restricciones respecto del uso o difusión que las partes puedan dar a la información que conozcan en el marco de un procedimiento, corresponde desestimar dicho argumento.

32. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 253-2025/CCD-INDECOPI que declaró infundada la denuncia presentada por Gloria contra Laive por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar el uso de la palabra en una audiencia de informe oral solicitado por Leche Gloria Sociedad Anónima - Gloria S.A.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 253-2025/CCD-INDECOPI del 16 de diciembre de 2025, que declaró infundada la denuncia presentada por Leche Gloria Sociedad Anónima - Gloria S.A. contra Laive S.A. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2026 08:31:36 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

[29] Ver nota al pie 7 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe